JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado 2019-00258

La señora YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, ha instaurado ACCIÓN DE TUTELA frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su representante legal.

Invoca como derechos fundamentales presuntamente vulnerados al trabajo, mínimo vital, dignidad humana y libertad de profesión. Narra que se encuentra inscrita para la convocatoria número 691 de 2018 "CENTRO ORIENTE" dentro del concurso del sistema público de méritos, aplicando al cargo Empleo de Auxiliar Área Salud para el proceso de selección de la Alcaldía de Manizales, para lo cual aportó los documentos requeridos y establecidos en la convocatoria. Indica fue inadmitida por no cumplir con los requisitos exigidos. Pretende el resarcimiento de los derechos deprecados y que se ordene a la accionada revisar nuevamente la documentación presentada con una normatividad diferente y se establezca que cumple con los requisitos para ser admitida.

SE CONSIDERA

Examinada e interpretada la petición, se encuentra que la misma reúne los requisitos mínimos consagrados en el Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se admitirá contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y se vinculará a la **ALCALDÍA DE MANIZALES**. Se enterará a las partes de esta decisión.

En cuanto a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591/91 dice:

"Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)

Atendiendo que la medida cautelar solicitada, conforme a la pretensión para la suspensión del acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso del proceso de selección No. 691 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente, no se considera necesaria, dado que no se evidencia un riesgo inminente para la accionante, a sabiendas que el concurso se encuentra en sus etapas iniciales, y en el entendido de la celeridad que reviste esta acción constitucional, se proferirá decisión de fondo antes que se haya dado finalización a las etapas del concurso de méritos. Por lo tanto, no se accede a la medida provisional solicitada por la actora.

SE RESUELVE

PRIMERO: Admitir la petición de ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y vinculada la ALCALDÍA DE MANIZALES.

En consecuencia, se ordena la inmediata notificación de esta decisión y traslado a la accionada para que dé contestación dentro de los **tres (3) días** siguientes. Notifíquese a la accionante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder la medida provisional solicitada, por los argumentos ofrecidos en la motivación.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda.

CUARTO: Se le advierte a las accionadas que los informes y la entrega de los documentos pertinentes han de hacerse dentro del término de traslado y se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y deberán aclarar todos los hechos que la accionante expone en su petición.

QUINTO: Se advertirá a las accionadas sobre la responsabilidad en caso de omisión injustificada respecto el envío de dicha información y de su deber de cumplir las decisiones relacionadas con lo regulado en el Decreto 2591 de 1991, especialmente que su no contestación hará presumir como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

SEXTO: Comuníquese a través del medio más rápido posible.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

IN

Manizales, 27 JUN. 2019

Señores:

Honorables Magistrados.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

Manizales

ij

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -- CNSC

Accionante: YURI LILIANA ALZATE LOAIZA

YURÍ LILIANA ALZATE LOAIZA, persona mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 24.344.440, domiciliada y residente en Villamaria, Caldas, con fundamento en el derecho de Acción de Tutela que me asiste, según lo regulado en el artículo 86 de la Constitución Política, debidamente reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me dirijo a usted para manifestarle que instauro **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, representada legalmente por su Comisionada Presidente, Doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, entidad que expidió el Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», a fin

de que se protejan mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, a la dignidad humana, y al de libertad de profesión.

Demanda de Acción de Tutela que sustento como sigue:

HECHOS.

- Que para la vigencia del año 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, convocó a los aspirantes a inscripción al Proceso de Selección 437 de 2017 – Alcaldía de Santiago de Cali, en el que una vez formalicé mi inscripción.
- 2. Que al portal web, SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, YURI LILIANA ALZATE LOAIZA aportó, dentro de los términos y plazos otorgados, las documentación solicitada y requerida para el efecto, la que una vez satisfizo la verificación de requisitos mínimos, se me indicó que había sido admitida, como consta en la certificación que aporto; la cual se encuentra cargada en la página web SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y pudiendo ser consultada en la misma página.
- 3. Que para el momento del proceso de convocatoria y en la etapa de revisión de los documentos de los aspirantes, para sacar lista de convocados al examen de mérito, se le indicó a YURI LILIANA ALZATE LOAIZA que había sido aceptada al Proceso de Selección 437 de 2017 – Alcaldía de Santiago de Cali, como se desprende de la comunicación visible a la página de SIMO.
- 4. Que es de anotar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través de su página web informó que que mediante Licitación Pública No. 007 de 2018 fue adjudicado el contrato No. 652 del 2018 a la Universidad Francisco de Paula Santander para adelantar las etapas de pruebas escritas y la valoración de antecedentes, correspondientes al al Proceso de Selección 437 de 2017 Alcaldía de Santiago de Cali.

- Que para esta convocatoria presenté igual documentación a la que ahora estoy presentando para el proceso «Proceso de Selección No. 69,1 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente».
- 6. Que para la vigencia 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, profirió el Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES CALDAS «Proceso de Selección No. 691 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente».
- 7. Que la convocatoria al "Proceso de Selección No. 691 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente" precisa los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Auxiliar Área Salud; y éstos, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, cuyos requisitos, entre otros, enlista así:

· · · E	mpleo: Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 5
Entidad: PRO	OCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS
	Requisitos Mínimos del empleo
Estudios	Título de bachiller en cualquier modalidad y curso de enfermería con una intensidad horaria no inferior a 120 horas.
Experiencia mínima	Doce (12) meses de experiencia relacionada

8. Que para el momento del proceso de convocatoria y en la etapa de inscripción, a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil aporté la documentación solicitada y requerida para acreditar los requisitos mínimos solicitados por la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

- 9. Que en la etapa de revisión de los documentos de los aspirantes a fin de conformar la lista de convocados al examen de mérito, a través de la página web SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le indicó a YURI LILIANA ALZATE LOAIZA no haber sido aceptada, basando tal decisión en:
- 9.1. El Certificado de Aptitud Ocupacional en un Curso de Enfermería con intensidad horaria no sea inferior a 120 horas, no satisface las exigencias de la OPEC.
- 9.2. La certificación de experiencia relacionada aportada no satisface las exigencias del mismo Proceso de Selección No. 691 de 2018.
- 10. Que respecto de ambas observaciones indicadas por a Comisión Nacional del Servicio Civil, y a que se ha hecho referencia en los numerales 9.1 y 9.2, se tiene que las mismas fueron recurridas en tiempo por YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, a través de escrito del mes de abril de 2019, a través de la Plataforma SIMO, realizando las aclaraciones que se estimaron necesarias y pertinentes.
- 11. Que respecto de la Certificación de Aptitud Ocupacional en un Curso de Enfermería con intensidad horaria no sea inferior a 120 horas, se acudió a la normativa vigente en la República de Colombia para el efecto, ésto es, La ley 115 de 1995, y el Decreto Reglamentario 4904 de 2009, hoy compilado en el Decreto 1075 de 2015; y de éste último se citaron los artículos 2.6.4.3. y 2.3.3.5.3.5.1, para referir que YURI LILIANA ALZATE LOAIZA si había aportado la respetiva certificación de aptitud ocupacional exigida.
- 12. Que en lo referido a la Certificación de Experiencia Relacionada, se reiteró que la Certificación respectiva expedida el 10 de septiembre de 2018 por la Unidad de Gestión Humana Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, satisface las exigencias normativas de la Convocatoria; ella a la letra indica:

"Que la señora: YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.344.440, labora al servicio de la ALCALDÍA DE MANIZALES desde el 26 de abril de 2011. En la actualidad desempeña el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD adscrito a la Secretaría de Salud."

- 13. Que la certificación arriba citada relaciona una a una las funciones esenciales del cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 05, adscrito a la la Secretaría de Salud, mismo cargo que YURI LILIANA ALZATE LOAIZA desempeña en la <u>actualidad</u> y desde el 26 de abril de 2011.
- 14. Que atendiendo a la información indicada en el portal web SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y dentro del término indicado para realizar y sustentar las reclamaciones, YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, aportó una certificación aclaratoria expedida de fecha del 01 de abril de 2019, expedida por la Unidad de Gestión Humana Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, en la que se indica:

"Por medio del presente certificado, me permito aclarar la información emitida mediante certificado expedido el día diciembre 7 de 2018, en el cual se mencionó que la señora: YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.344.440, labora al servicio de la ALCALDÍA DE MANIZALES desde el 26 de abril de 2011. En la actualidad desempeña el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD adscrito a la Secretaría de Salud.

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, me permito hacer claridad en que la funcionaria mencionada labora para este entre territorial en el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD desde el 26 de Abril de 2011 y hasta el día de hoy 01 de abril de 2019."

15. Que igualmente, esta certificación aclaratoria relaciona una a una las funciones esenciales del cargo Auxiliar Área Salud (Asistencial) Código 237, Grado 07, adscrito a la Secretaría de Salud, reiterando que este mismo cargo que es el que YURI LILIANA ALZATE LOAIZA desempeña en la actualidad y desde el 26 de abril de 2011.

16. Que la fecha de ingreso al cargo referido está indicado con base en la Resolución 0928 del
 19 de abril de 2011, y la respectiva acta de posesión, ambas proferidas por la Alcaldía de Manizales.

ÿ

- 17. Que a la presente fecha no es posible señalar la fecha de terminación en el cargo a proveer por concurso, como lo exige el artículo 19 del Acuerdo citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención a que a la presente fecha el mismo está provisto por nombramiento provisional en atención a la vacancia definitiva.
- 18. Que en escrito del día 26 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del señor Jorge E. Rodríguez Guzmán, Coordinador General, Convocatoria Territorial Centro Oriente, en respuesta a la petición de aclaración, propuesta por YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, respecto de la validez del Certificado Con Aptitud Ocupacional en Auxiliar en Enfermería, señala: "(...) es preciso señalar que este es válido (...)"
- 19. Que en el mismo escrito del día 26 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del señor Jorge E. Rodríguez Guzmán, Coordinador General, Convocatoria Territorial Centro Oriente, en respuesta a la petición de aclaración propuesta por YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, respecto del requisito mínimo de experiencia, indica:

"Revisados nuevamente los documentos adjuntados se observa que el aspirante aportó certificación de experiencia laboral que indica que trabajó en la ALCALDÍA DE MANIZALES. Dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los acuerdos de convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice ejerce en la actualidad el cargo de Auxiliar Área de Salud, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer si todo el tiempo laborado se desarrollaron actividades relacionadas con las funciones del empleo."

20. Que el citado escrito del día 26 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, además señala:

"Al respecto de la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria señala que:

"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

(...)

PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente." (Subrayado y negrilla propio del texto).

21. Que la Comisión Nacional del Servicios Civil, en el escrito referido atina a señalar que:

"Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por (nombre la Entidad que expide el documento), pues el mismo no cumple con las características de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria."

22. Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, precisa:

"En consecuencia, la aspirante YURI LILIANA ALZATE LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.344.440, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Auxiliar Área Salud, Nivel: Asistencial; establecidos en la OPEC N° 68493, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección."

- 23. Que no es cierto como lo indica la Comisión Nacional del Servicio Civil, al afirmar que la certificación laboral expedida por la Unidad de Gestión Humana Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, carece de información y ende, no permite deducir las fechas de ingreso y egreso al cargo Auxiliar Área Salud (Asistencial) Código 237, Grado 07, desempeño en la Secretaría de Salud.
- 24. Que contrario a lo dicho por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la certificación de experiencia de fecha del 07 de diciembre de 2018, expedida por la Unidad de Gestión Humana Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, precisa: "YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.344.440, labora al servicio de la ALCALDÍA DE MANIZALES desde el 26 de abril de 2011. En la actualidad desempeña el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD adscrito a la Secretaría de Salud", ésto es, (i) fecha de ingreso: 26 de abril de 2011; (ii) fecha de egreso: no puede determinarse porque la funcionaria a fecha del 07 de diciembre de 2018, toda vía ejerce dicho cargo, por lo que ésta fecha se determina en la certificación como actualmente.
- 25. Que contrario a lo dicho por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la certificación aclaratoria expedida de fecha del 01 de abril de 2019, expedida por la Unidad de Gestión Humana Secretaria de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, precisa: "me permito hacer claridad en que la funcionaria mencionada labora para este entre territorial en el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD desde el 26 de Abril de 2011 y hasta el día de hoy 01 de abril de 2019", ésto es, (i) fecha de ingreso: 26 de abril de 2011; (ii) fecha de egreso: no puede determinarse porque la funcionaria a fecha del 01

de abril de 2019, toda vía ejerce dicho cargo, por lo que ésta fecha se determina en la certificación como hasta el día de hoy.

- 26. Que ambas certificaciones <u>del 07 de diciembre de 2018</u> y <u>del 01 de abril de 2019</u> expedida por la Unidad de Gestión Humana Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, permiten deducir la bipartita exigencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, el extremo de fecha de vinculación y el extremo de fecha de terminación. El primero de los extremos citados corresponde al <u>26 de abril de 2011</u>, en tanto que el segundo, correspondería al <u>01 de abril de 2019</u>.
- 27. Que del entrecomillado que trae el escrito del día 26 de abril de 2019 producido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, referido al artículo 19 del Acuerdo cuyo número y fecha no se indican por la Comisión Nacional del Servicio Civil -, debe resaltarse que la advertencia al uso del adverbio <u>actualmente</u>, no es ni puede entendérselo como prohibitivo habida cuenta que no todas las certificaciones laborales pueden indicar el segundo extremo de vinculación laboral exigida, ésto es, la fecha de terminación del vínculo laboral, dado que muchas de las personas inscritos al Proceso de Selección están actualmente desempeñando ese cargo, y mal harían certificar una terminación de ese vínculo laboral, por cuanto se podría incurrir en la manifestación de una falsedad, que daría origen presuntamente a una falsedad material de documento público.
- 28. Que consultada la Real Academia de la Lengua Española¹, se tiene que el adverbio actualmente hace alusión a lo "Real y verdaderamente, con actual ser y ejercicio", es decir, que sucede "en el tiempo actual".
 - Si bien la certificación aportada expuso sobre la vigencia del cargo bajo el adverbio actualmente, ha de entenderse que el mismo tiene como sinónimos las palabras: hoy, hogaño, ya, en este momento, hoy en día, ahorita, etc. También debe decirse que la expresión "hasta el

¹ Ver https://dle.rae.es/?id=0d9gRac. Página consultada hoy, 25 de junio de 2019.

<u>día de hoy</u>", empleada por el Municipio de Manizales, en la certificación aclaratoria, es totalmente válida.

Pese a ello, también es necesario precisar que la exigencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, referida a no hacer uso del adverbio "actualmente" conlleva a que por los certificadores de la experiencia laboral se señalen, como ya se dijo, cosas no ciertas, pues el también adverbio "hasta"², debe entendérselo como el límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo", sin que ello permita deducir que el cargo esté vacante, o que la suscrita haya renunciado al mismo.

29. Que el artículo 19 del Acuerdo citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, - cuyo número y fecha no se indican – no permite a la entidad que profiere la certificación laboral indicar que el cargo objeto de convocatoria está actualmente provisto por vacancia definitiva, como lo permite la Ley 909 de 2004, siendo ello contrario a la misma ley y por lo tanto, violatorio de la Constitución Política de Colombia.

Es por ello que la certificación expedida por la entidad interesada en el Proceso de Selección, y titular del cargo a proveer, indica que <u>el cargo actualmente</u> está provisto por encargo o nombramiento temporal en atención a la figura de la vacancia definitiva del mismo.

30. Que igualmente, no puede perderse de vista que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el escrito del 26 de abril de 2019, al dar respuesta a mis inquietudes, señala con base en el artículo 19 los siguiente:

"Así mismo, el artículo 19 de los acuerdos de convocatoria señala que:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

² Ver https://dle.rae.es/?id=K2iXUid. Página consultada hoy, 25 de junio de 2019.

Para validar la experiencia profesional <u>a partir de la fecha de terminación de</u> <u>materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo." (Subrayado propio del texto)</u>

- 31. Que el artículo 19 del Acuerdo indicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, transcrito en el numeral anterior entra en contradicción con las normas que rigen el «Proceso de selección No. 691 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente», y por ende, controvierten el Decreto Ley 785 de 2005, cuando en el artículo 11, respecto de la experiencia, señala que por ésta "Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio."
- 32. Que el mismo artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 marca la diferencia entre las experiencias sean estas Profesional, Relacionada, Laboral, Docente, así:

"Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas."

- 33. Que como se indicó en el numeral 6 de este escrito, para la provisión del cargo indicado en la Convocatoria "Proceso de Selección No. 691 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente", la experiencia mínima requerida es la de "Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada."
- 34. Que la experiencia profesional relacionada, como se dijo en el numeral 27 de este escrito, al citar el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, es la "Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio."
- 35. Y esta experiencia relacionada es la indicada en las dos certificaciones <u>del 07 de</u> <u>diciembre de 2018</u> y <u>del 01 de abril de 2019</u> ambas expedidas por la Unidad de Gestión Humana Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales.
- 36. Que por lo tanto, no es necesario aportar certificación de terminación de materias expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico, como lo exige la Comisión Nacional del Servicio Civil, al transcribir el artículo 19 del Acuerdo, cuyo número y fecha no indica en el escrito del 26 de abril de 2019.
- 37. Que de Acuerdo con lo estatuido en el Decreto Ley 785 de 2005 no existe la "experiencia profesional relacionada" habida cuenta que la misma no está definida en esta norma, como tampoco se permite hacer una amalgama de las definiciones, para entrar a exigirla.
- 38. Que el artículo 19 del Acuerdo indicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, citado en el escrito de fecha 26 de abril de 2019, está en contradicción del artículo 12 del Decreto 785 de 2005; ambas normas dicen:

ARTÍCULO 19: Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: Nombre o razón social de la empresa que la expide. Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y ario), evitando el uso de la expresión actualmente. Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca. PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de experiencia se acreditará mediante la presentación de certificación expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, ia experiencia se acreditará mediante la presentación de certificación expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, ia experiencia se acreditará mediante la presentación de actividad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, ia experiencia declaración del mismo. Las certificaciones de experiencia deberán de terminación de materias deberá adjuntarse la institución educativa, en que certificación expedida por la interior. Las certificaciones de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional ne de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competancia hactividad en forma independient	Acuerdos de Co	DECRETO LEY 785 DE 2005	
año), evitando el uso de la expresión actualmente. • Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior. • Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca. () PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de	experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: Nombre o razón social de la empresa que la expide. Empleo o empleos desempeñados	CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.	acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante
paciacolori in podran confegirac o no diaptacato chi di anticulo in p	año), evitando el uso de la expresión actualmente. • Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior. • Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca. () PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de	profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta	contener, como mínimo, los siguientes datos: 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 12.2. Tiempo de servicio. 12.3. Relación de funciones desempeñadas. Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola

39. Que el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», es un artículo contrario al artículo 11 del Decreto

Ley 785 de 2005; norma esta última que es de mayor jerarquía, y por lo tanto debe ser inaplicado para el presente caso atendiendo a lo dispuesto tanto en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887 como en el artículo 4 de la Constitución Política.

- 40. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe dar igual tratamiento respecto de la documentación subida al aplicativo SIMO, tanto para el Proceso de Selección 437 de 2017 Alcaldía de Santiago de Cali, como para el Proceso de Selección No. 691 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente.
- 41. Que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a mi persona, YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, es violatorio de mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, a la dignidad humana, y al de libertad de profesión, que le permitiera tener un consentimiento libre e informado, para participar del «Proceso de selección No. 691 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente», conforme al Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES CALDAS, proferido por la Comisión Nacional del Servicios Civil.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Se ordene proteger los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, a la dignidad humana, y al de libertad de profesión, en la persona de YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, dentro del «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», conforme al Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS, proferido por la Comisión Nacional del Servicios Civil.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicios Civil revisar nuevamente la documentación adjuntada por YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, a la luz del artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, respecto de la experiencia relacionada, y se inaplique el 19 del Acuerdo cuya fecha y número no cita la Comisión Nacional del Servicio Civil, por este de inferior categoría al Decreto Ley aquí citado, conforme a lo indicado en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991; revisión que habrá de efectuarse sobre la documentación aportada para inscribirme al «Proceso de selección No. 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente», conforme al Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES — CALDAS.

TERCERA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicios Civil indicar que la aspirante YURI LILIANA ALZATE LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30324774, **CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Auxiliar Área Salud, Nivel: Asistencial; establecidos en la OPEC N° 60439, por tal motivo, su estado es de **ADMISIÓN** dentro del respectivo proceso de selección.

CUARTA. Se sirva ordenar, señor Juez, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, inaplicar para el presente caso el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», por ser el mismo contrario al artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005; norma esta última que es de mayor jerarquía, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887.

QUINTA. Sírvase señor juez ordenar, tal como está solicitado en el acápite de medida previa, la suspensión provisional del mismo proceso de selección hasta tanto se revise nuevamente la documentación adjuntada por YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, y por la Comisión Nacional del

Servicios Civil se indique que la aspirante YURI LILIANA ALZATE LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.344.440, **CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Auxiliar Área Salud, Nivel: Asistencial; establecidos en la OPEC N° 60439, por tal motivo, su estado es de **ADMISIÓN** dentro del respectivo proceso de selección.

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

En atención a que lo expuesto tanto en el acápite de los "Hechos" como de las "Pretensiones", de esta Demanda de Acción de Tutela, y en atención a que la Comisión Nacional del Servicio Civil no precisa en el escrito del 26 de abril de 2019, Radicado de Entrada CNSC: 212911066, cuál es la Universidad que ha sido designada para realizar la revisión y evaluación de los documentos aportados, se solicita al Despacho Judicial, con el debido respeto, que se le vincule a esta Acción Tutela, conformándose el litisconsorcio necesario a efecto que se determine el compromiso que la misma pueda tener dentro de la reclamación que aquí se efectúa. Y así mismo se se integre el listiconsorcio con las entidades que a bien tenga el Despacho Judicial.

Sobre la integración del litis consorcio ha dicho la Corte Constitucional³:

"El principio de informalidad en sede de tutela cobra relevancia en cuanto a la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio, pues en ciertos casos la demanda está formulada contra quien no ha incurrido en la acción u omisión que se le imputa o, en otros, no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Ello ocurre, generalmente, porque el particular no conoce la complicada y variable estructura del Estado (Auto 055 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo), ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público; en tales circunstancias, tampoco puede exigírsele que sea un experto en la materia. Sin embargo, el juez, que cuenta con la preparación académica y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 1223 de 2005 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

principio de informalidad, sino también atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.

En este orden de ideas, la Sala recuerda que la integración del contradictorio corresponde al juez cuando constata que no se encuentran vinculados los sujetos procesales, sin que sea admisible la solución prevista en el ordenamiento civil, donde la falta de legitimidad por pasiva conduce a una decisión inhibitoria (Auto de julio 21 de 1994 MP. Alfredo Beltrán Sierra), más aún cuando expresamente lo prohíbe el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991". (Negrilla fuera del texto original)".

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al respecto baste decir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Y para ello ha señalado que el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos⁴. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales⁵.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2004, reiterada en sentencias T- 541, T- 675 y T- 678 todas de 2006, entre otras.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 678 de 2006.

fundamental amenazado o conculcado. Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional⁶. De esta forma, advirtió que "[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados".

SUSTENTO DE LA VIOLACIÓN A INTERESES IUS FUNDAMENTALES

1. Violación al derecho al trabajo- estabilidad reforzada.

La Corte Constitucional ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales.

Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como pre-pensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o pre-pensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa?.

2. Violación al derecho al mínimo vital

⁶ Corte Constitucional. Ver. las sentencias T-526 de 2005; T-016 de 2006; T-692 de 2006; T-1084 de 2006; T-1009 de 2006; T-792 de 2007; T-825 de 2007; T-243 de 2008; T-594 de 2008; T-189 de 2009; T-691 de 2009, T-328 de 2010 y SU-499 de 2016 entre otras.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2013. M. P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Es pertinente recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho al mínimo vital es de carácter fundamental. Al respecto y sobre su afectación, en Sentencia T-008 de enero 17 de 2008, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se recordó:

"(...) la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital.⁸ De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe aunque sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento.".

En consecuencia, el concepto de mínimo vital o "mínimo de condiciones decorosas de vida" deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores. No obstante lo anterior, la Corte ha establecido que el mínimo vital no se restringe a un concepto cuantitativo sino cualitativo que debe ser objeto de valoración en cada caso particular, de acuerdo con las condiciones específicas de quien solicita el amparo.

3. Violación a la dignidad humana

Como lo ha reconocido en diversas oportunidades la Corte Constitucional el concepto de dignidad humana¹¹ "(i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-259 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-818 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-370 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-725 de 2001 y T-148 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-326 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-133 de 2005 y T-809 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-404 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Corte Constitucional. . Sentencias T-362 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-148 de 2002, T-133 de 2005 y T-896 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-795 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Corte Constitucional. Ver la sentencia T-881 de 2002 MP: Eduardo Montealegre Lynett en la cual se hace un exhaustivo recuento de los alcances funcionales y normativos del concepto dignidad humana.

carácter de derecho fundamental autónomo."¹² En el contexto de la dignidad humana como principio y derecho la Corte ha sostenido que la protección de la Carta se refiere a "(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)."¹³

Respecto al tercer ámbito de protección, la intangibilidad de la integridad física e integridad moral, la Corte dijo en la sentencia T-220 de 2004¹⁴:

"El tercer ámbito también aparece teñido por esta nueva interpretación, es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover políticas de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos."

Para la Corte, la debida funcionalidad del derecho a la dignidad humana implica que el ámbito de su protección se extiende a la interdicción de conductas que entrañen la

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006 MP: Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández. AC: Jaime Araujo Rentería; Manuel José Cepeda Espinosa. SV: Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002 MP: Eduardo Montealegre Lynett. En la sentencia T-220 de 2004 MP: Eduardo Montealegre Lynett también se dijo: "17. El derecho fundamental a la dignidad humana está determinado en su dinámica funcional, por un contenido específico en tres ámbitos de protección: el ámbito de la autonomía, el del bienestar material y el de la integridad física y moral. Su cualificación como fundamental parte de una interpretación de varias disposiciones constitucionales que determinan su dimensión normativa en el ámbito interno (arts. 1, 42 y 53 y 70 CN). De otro lado, su condición de derecho público subjetivo está determinada por la concurrencia de tres elementos definitorios. Un titular universal: la persona natural; un objeto debido: la interdicción de las conductas que interfieran el ámbito de su protección (autonomía, bienestar e integridad); y un destinatario universal de la prestación: toda persona pública o privada."

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 2004 MP: Eduardo Montealegre Lynett.

afectación de la dimensión individual y social de la persona. La construcción social de la realidad y la valoración social de ciertas conductas, desde sus niveles particulares de significado, son las que en últimas determinan el ámbito de lo prohibido y de lo que resulta objeto de amparo constitucional¹⁵.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Sírvase en virtud del artículo 7° del decreto 2591 de 1991 ordenar la suspensión del Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La medida cautelar resulta necesaria porque evitan que la entidad demandada invierta cuantiosos recursos económicos, humanos y logísticos, en la realización de una prueba de conocimientos que violaría los derechos de quienes con rectitud y apego a las normas hemos satisfecho todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», conforme al Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS, por lo que se hace necesaria la suspensión provisional del mismo proceso hasta tanto se revise nuevamente la documentación adjuntada por YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, y por la Comisión Nacional del Servicios Civil se indique que la aspirante YURI LILIANA ALZATE LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.344.440, CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Auxiliar Área Salud, Nivel: Asistencial; establecidos en la OPEC N° 60439, por tal motivo, su estado es de ADMISIÓN dentro del respectivo proceso de selección.

¹⁵ Sentencia T-220 de 2004 MP: Eduardo Montealegre Lynett.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones contra las accionadas.

<u>PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA TUTELA</u>

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Las medidas cautelares transitorias resultan necesarias porque evitan que la entidad demandada invierta cuantiosos recursos económicos, humanos y logísticos, en la realización de una prueba de conocimientos que, ante una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, forzosamente deberá ser complementada en el componente específico, que se relaciona con las especialidades seleccionadas por los concursantes.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se ordene tener como pruebas, hasta donde la ley y la jurisprudencia de las Altas Cortes lo permitan, las documentales que a continuación relaciono:

- Oficio del mes de mayo de 2019, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil indica que la señora YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, cumple con los requisitos para ser admitida al Proceso de Selección 437 de 2017 – Alcaldía de Santiago de Cali.
- 2. Copia del escrito del mes de mayo de 2019 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil por YURI LILIANA ALZATE LOAIZA a fin de realizar reclamación respecto del resultado preliminar de la verificación de requisitos mínimos al Proceso de Selección 437 de 2017 Alcaldía de Santiago de Cali.
- 3. Certificación de experiencia de fecha del 07 de diciembre de 2018, expedida por la Unidad de Gestión Humana Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales
- 4. Certificación aclaratoria expedida de fecha del 01 de abril de 2019, expedida por la Unidad de Gestión Humana Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales.
- Escrito del mes de abril de 2019, contentivo de la RECLAMACIÓN propuesta por YURI LILIANA ALZATE LOAIZA en contra el resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos Procesos de Selección N° 691 de 2018
- 6. Escrito del 26 de abril de 2019, Radicado de Entrada CNSC: 212911066, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil

ANEXOS

1. Los documentos indicados en el acápite de Pruebas.

1. Los documentos indicados en el acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES.

Comisión Nacional del Servicio Civil, en la carrera 16 No. 96-64, piso 7. Pbx: 57 (1) 32597000, fax 3259713, Bogotá D.C., correo electrónico <u>notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</u>.

La suscrita recibiré notificaciones en la Secretaría de Tribunal, o en la Calle 10 # 6-50, teléfono fijo: 8906953, en Villamaria Caldas, email <u>yuritaalzate@gmail.com</u>, teléfono celular: 314 7290014.

Atentamente,

YURI LILIANA ALZATE LOAIZA

Cédula de Ciudadanía número 24.344.440

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL DE MANIZALES

OFICINA JUDICIAL

RECEPCIÓN DE MANDA



Bogotá D.C., mayo de 2019

Señora
YURY LILIANA ALZATE LOAIZA
Ciudad

Asunto: Respuesta a reclamación No. 216649313

Respetada inscrita,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su petición, bajo el radicado No. 216649313, en el cual manifiesta:

RECLAMACIÓN contra el resultado preliminares de la verificación de requisitos mínimos Procesos de selección No. 437 de 2017 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali:

"considero que no está de más advertir que la situación presentada corresponde a una imprecisión originada por la entidad nominadora al emitir un certificado laboral con falta de puntualidad en su información, lo cual se presentó no solo en mi caso si no también con muchos otros funcionarios vinculados bajo la modalidad de nombramiento provisional de la administración Municipal de Manizales y que se encuentran concursando para el cargo en que se encuentran nombrados, pues la dependencia que emite los certificados laborales, usó de manera genérica este formato impreciso para la confección de estos certificados."

De acuerdo con la competencia otorgada por el Articulo 130 de la Constitución política desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC da respuesta a su solicitud.

Una vez revisada la carpeta asignada en el Sistema SIMO se encontró inscrita en la OPEC 53891, con requisitos mínimos de:

- 1. Estudio: Título de bachiller y Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias como Técnico Laboral en áreas de la salud expedido por institución autorizada.
- 2. Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral relacionada.



Conforme a lo previsto en el acuerdo de convocatoria, los requisitos de la certificación de experiencia son los siguientes:

"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)"

En los casos que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de las certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre Completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono."

Después de revisar en el sistema se verificó que, a partir de la certificación de experiencia (*Alcaldía de Manizales*), es posible establecer la similitud o relación con las del empleo a proveer. Se revisó y corrigió la fecha de cálculo. En consecuencia, se validó 36 meses (desde 26/4/2011 hasta 25/4/2014), en esas condiciones sí cumple con el requisito de experiencia.

Finalmente, de conformidad con el acuerdo de la presente convocatoria, cuando formalizó la inscripción aceptó las reglas previstas en el proceso de selección, condicionando su participación a la verificación de los documentos cargados en SIMO en las fechas definidas para ello.

En ese sentido, con respecto a la documentación cargada con posterioridad aclara que:

(...) "No se aceptarán para ningún efecto legal, los títulos, diplomas, actas de grado ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes" (...).



En consecuencia, se le recuerda que usted como inscrito debió aportar las certificaciones de formación y experiencia, con los que buscaba soportar los requisitos mínimos solicitados en el empleo al que se inscribió. Por lo tanto, no es posible aportar o actualizar documentos en esta etapa de reclamaciones.

Dando alcance a la revisión integral da cuenta que su estado es el de admitida.

Contra la presente no procede recurso alguno en los términos de la ley.

Cordialmente,

FLOR ANGELA LEÓN GRISALES Gerente proyecto VRM

Proyecto: Luz Pantoja Revisó: Andrea Diaz Aprobó: Nicole Pinzón - Coordinación VRM

Manizales, mayo de 2019

Señores Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC UNIVERSIDAD E.S.D.

ASUNTO: RECLAMACIÓN contra el resultado preliminares de la verificación de requisitos mínimos Procesos de selección No. 437 de 2017 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali

Respetados señores:

Yury Liliana Alzate Loaiza, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, inscrita(o) en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Santiago de Cali - empleo identificado con el código OPEC No. 53891, denominado Auxiliar Área Salud, código No. 412, grado 5, nivel asistencial por medio de este presento ante ustedes RECLAMACIÓN formal frente a los resultados que la CNSC y la UNIVERSIDAD me comunicó el día 08 de mayo de 2019 con respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos y después de haber revisado juiciosamente los resultados comunicados en razón a que:

Una vez revisada la observación realizada por ustedes dentro de la presente convocatoria, en la cual no se da validez al certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales el día 7 de diciembre de 2018, el cual incluí dentro de los documentos para acreditar mi experiencia relacionada al cargo que se desea proveer dentro del presente proceso de selección, me permito hacer las siguientes precisiones a efecto de dar claridad a lo relacionado con este certificado laboral:

1. El grupo evaluador de la presente convocatoria, en el cuadro de análisis de la experiencia aportada, con referencia a lo acreditada por medio del certificado anteriormente enunciado, clasifica dicha certificación con ESTADO: "No Valido", redactándose como observación de dicho estado lo siguiente: "El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como ejecución actual, por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según la establecido en el Acuerdo de Convocatoria".

Hecha la anterior referencia me permito aclarar que:

a) Tal y como lo menciona el certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales el día 7 de diciembre de 2018,

actualmente me encuentro desempeñando el cargo "Auxiliar área salud adscrito a la Secretaria de Salud", cargo para el cual cumplí con los requisitos exigidos por el cargo de acuerdo a las exigencias de idoneidad y experiencia realizadas por este ente territorial, los cuales, por obvias razones guardan concordancia con las exigencias del proceso OPEC 53797 surtido por ustedes.

b) Que el nombramiento para desempeñar este cargo se me hizo por parte del señor Alcalde del Municipio mediante resolución 0928 del 19 de abril de 2011, fecha desde la cual vengo ejerciendo las funciones propias del cargo las cuales corresponden de manera literal con las citadas en la convocatoria OPEC 68493.

Expuestos los anteriores puntos, se hace necesario mencionar que ante la duda expuesta por el grupo evaluador, solicité a mi empleador Alcaldía de Manizales, se sirviera emitir aclaración al certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos el día 7 de diciembre de 2018, dependencia la cual consideró a lugar la anotación realizada, procediendo a proferir aclaración el día 29 de marzo, donde se especifica cual es el momento en que inicié mis actividades como "Auxiliar área salud adscrito a la Secretaria de Salud", lo cual se hace en concordancia a los puntos anteriormente expuestos.

De otro lado, considero que no está de más advertir que la situación presentada corresponde a una imprecisión originada por la entidad nominadora al emitir un certificado laboral con falta de puntualidad en su información, lo cual se presentó no solo en mi caso si no también con muchos otros funcionarios vinculados bajo la modalidad de nombramiento provisional de la administración Municipal de Manizales y que se encuentran concursando para el cargo en que se encuentran nombrados, pues la dependencia que emite los certificados laborales, usó de manera genérica este formato impreciso para la confección de estos certificados.

No obstante dicha imprecisión, mi vinculación con esta entidad en el cargo mencionado es un hecho plenamente sustentable, pudiéndose demostrar de manera sencilla y evidente que efectivamente cumplo con el requisito mínimo de experiencia exigida para el cargo a proveerse, para lo cual me serviré acompañar el presente texto con la aclaración emitida por el LIDER DE PROYECTO UNIDAD DE GESTIÓN HUMANA de la Secretaría de Servicios Administrativos de esta Alcaldía de Manizales así como la resolución de nombramiento 0928 del 19 de abril de 2011, siendo este documento suficientes para comprobar la fecha desde la cual me encuentro ejerciendo el cargo "Auxiliar área salud adscrito a la Secretaria de Salud", cargo el cual hace mención el certificado cuestionado y que fue aportado con antelación.

Consecuente con lo expuesto, respetuosamente solicito se valoren de nuevo los documentos subidos oportunamente a la plataforma SIMO, y se me permita continuar en el proceso de selección.

Atentamente,

YURY LILIANA ALZATE LOAIZA

C.C. No.24344440

DIRECCIÓN Calle 10 Nº 6-50

VILLAMARIA CALDAS

Email: yuritaalzate@gmail.com

Celular: 3147290014 Teléfono Fijo: 8906953



Servicios Administrativos

Premio Hundal ce la ONU por su programa Cambia Ta Mema Combiayé Paz



CONSTANCIA YURY LILIANA ALZATE LOAIZA



SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

UNIDAD DE GESTION HUMANA

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDIA DE MANIZALES

HACE CONSTAR

Que la Señora: YURY LILIANA ALZATE LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.344.440, labora al servicio de la ALCALDIA DE MANIZALES desde el 26 de Abril de 2011. En la actualidad desempeña el cargo de AUXILIAR AREA SALUD adscrito a la Secretaria de Salud.

Las funciones desempeñadas son las siguientes:

MANUAL ESPE	CIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS	
	I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Asistencial	
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Auxiliar área salud (salud mental)	
CÓDIGO	412	
GRADO	05	
NUMERO DE CARGOS	Dos (2)	
DEPENDENCIA	Secretaria de Salud	
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Profesional Especializado	
	IONAL – SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	
	III. PROPÓSITO PRINCIPAL	

Realizar diferentes actividades didácticas, manuales y lúdicas, para brindar rehabilitación social (física y mental) a grupos terapéuticos y familiares.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- Planear y desarrollar cada una de las actividades de las terapias de rehabilitación y laborterapia que se llevaran a cabo con los grupos terapéuticos y familiares para desarrollar las habilidades físicas y mentales de los usuarios discapacitados.
- Asistir a los diferentes programas, comités y jornadas que se programan en la dependencia, para apoyar en el desarrollo de las actividades correspondientes.
- Brindar orientación y capacitación a los usuarios de los grupos terapéuticos para recalcar la importancia de utilizar los servicios en salud que les ofrece el SGSSS y facilitarles el acceso a ellos.



ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Telefono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al ctiente 018000 968988

(f) Alcaldia de Manizales (f) Ciudad Manizales
WWW manizales, gov.co

Más ‰ ∰ Oportunidades



Servicios Administrativos

Premio Mundial de la CRIU por su programa Cemb e Tu Merite. Constraye Paz



CONSTANCIA YURY LILIANA ALZATE LOAIZA



 Revisar la documentación correspondiente al fondo de medicamentos, para asegurar su funcionamiento óptimo y cumplido con las disposiciones legales vigentes.

 Elaborar informes de gestión cuando el jefe inmediato o una entidad correspondiente to solicite, para informar acerca de la ejecución de sus actividades.

 Atender y asesorar en primera instancia a los usuarios de los grupos terapéuticos, de una manera oportuna, para valorar sus necesidades y tramitar las soluciones correspondientes.

7. Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- 1. Manualidades, lúdicas y didáctica.
- 2. Salud mental.
- 3. Farmacodependencia.
- 4. Primeros auxilios.
- Terapia cognitiva.
- 6. Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

			1 .		
	VI. COMPE	TENCIA	AS (COMPORTAMENTALES	
	COMUNES 1			POR NIVEL JERÁRQUICO	
•	Orientación a resultados	<u> </u>	•	Manejo de la información	
•	Orientación al usuario y al ciudadano		٠	Disciplina	
•	Transparencia	1	•	Relaciones interpersonales	
•	Compromiso con la organización ! 1	Ļ.	•	Colaboración	

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA

Título en auxiliar de enfermería, auxiliar en salud familiar y comunitaria, o áreas afines.

Doce (12) meses de experiencia relacionada;

Su vinculación es EN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

Se expide con destino a trámites PERSONALES.

Manizales, diciembre 7 de 2018.

QUILLERMO HERNANDEZ GUTIERREZ
Secretario de Despacho

Germán C.



ALCALDIA DE MANIZALES

Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 Ext. 71500

Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988

(f) Alcaldia de Manizales (c) Ciudad Manizales

* ' ' WWW-manizales gov.co

Más Oportunidades



Servicios Administrativos

Premio Mundial de la ONU por su programa Cansola Fo Mema, Constraye Pas.



CONSTANCIA YURY LILIANA ALZATE LOAIZA



SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

UNIDAD DE GESTION HUMANA

EL LIDER DE PROYECTO DE LA UNIDAD DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES

HACE CONSTAR

Por medio del presente certificado, me permito aciarar la información emitida mediante certificado expedido el día diciembre 07 de 2018, en el cual se menciono que "la Señora: YURY LILIANA ALZATE LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24 344.440, labora al servicio de la ALCALDIA DE MANIZALES desde el 26 de abril-de 2011.—En la actualidad desempeña el cargo de AUXILIAR AREA SALUD adscrito a la Secretaria de Salud".

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, me permito hacer iclaridad en que la funcionaria mencionada labora para este ente territorial en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD desde el 26 de abril de 2011 y hasta el día de hoy 01 de abril de 2019

Las funciones desempeñadas son las siguientes:

	リ th ・ できれた	
MANUAL	ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS	
I. IDENTIFICACIÓN		
NIVEL	Asistencial -	
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Auxillar área salud (salud mental)	
CÓDIGO	412///	
GRADO	05%	
NUMERO DE CARGOS	Dos (2)	
DEPENDENCIA	Secretaría de Salud	
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Profesional Especializado	
II. AREA F	UNCIONAL – SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Realizar diferentes actividades didácticas, manuales y lúdicas, para brindar rehabilitación social (física y mental) a grupos terapéuticos y familiares.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- Planear y desarrollar cada una de las actividades de las terapias de rehabilitación y laborterapia que se llevaran a cabo con los grupos terapéuticos y familiares para desarrollar las habilidades físicas y mentales de los usuarlos discapacitados.
- Asistir a los diferentes programas, comités y jornadas que se programan en la dependencia, para apoyar en el desarrollo de las actividades correspondientes.



ALCALDÍA DE MANIZALES Cálle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM Teléfono 887 97 00 Ext. 71500 Código postal 170001 Atención al cliente 018000 968986

Atención al cliente 018000 968988 ALCDAI;algig pia Manizales ©Ciudad Manizales www.manizales.gov.co Más Oportunidades



Secretaria de Servicios Administrativos

Premio Hundjal de la DNU por su programa Camble Tit Mente, Constraye Paz.



CONSTANCIA YURY LILIANA ALZATE LOAIZA



3. Brindar orientación y capacitación a los usuarios de los grupos terapéuticos para recalcar la importancia de utilizar los servicios en salud que les ofrece el SGSSS y facilitarles el acceso a ellos.

4. Revisar la documentación correspondiente al fondo de medicamentos, para asegurar su funcionamiento óptimo y cumplido con las disposiciones legales vigentes.

5. Elaborar informes de gestión cuando el jefe inmediato o una entidad correspondiente lo solicite, para informar acerca de la ejecución de sus actividades.

6. Atender y asesorar en primera instancia a los usuarios de los grupos terapéuticos, de una manera oportuna, para valorar sus necesidades y tramitar las soluciones correspondientes.

7. Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- 1. Manualidades, lúdicas y didáctica,
- 2. Salud mental.

- MANIZALES
- 3. Farmacodependencia.
- 4. Primeros auxilios.
- 5. Terapia cognitiva.
- 6. Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)

VΪ	COM	PETENCIA	SCOMPOR	TAMENTALES

Γ	COMUNES	fon	۲." د	, POR NIVEL JERÁRQUICO
•	Orientación a resultados	111	ان <u>ا</u>	Manejo de la información
•	Orientación al usuario y al ciudadano	1 []	ί • 1	n Disciplina
•	Transparenda	1111	1. V . (€13)	-Relaciones interpersonales

Colaboración Compromiso con la organización

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA'Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADÉMICA

EXPERIENCIA

Título en auxillar de enfermería, auxiliar en salud fàmiliar y cómunitaria, o áreas afines.

Doce (12) meses de experiencia relacionada

Su vinculación es EN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

Se expide con destino a trámites PERSONALES.

. Manizales, 01 de abril de 2019.

OSE ISIDRO CUY VARGAS

de Provecto Unidad de Gestión humana

Germán C.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM Telefono 887 97 00 Ext. 71500

> Código postal 170001 Atención al cliente 018000 968988

ANVALESTAL ALCONICIDE NA MEDIZELES © Ciuded Menizeles

www.manizales.gov.co

Oportunidades

Manizales, abril de 2019

Señores Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE Pereira

ASUNTO: RECLAMACIÓN contra el resultado preliminares de la verificación de requisitos mínimos Procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018.

Respetados señores:

Yury Liliana Alzate Loaiza, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, inscrita(o) en la convocatoria territorial centro oriente- proceso de selección No. 691 del 2018 del municipio de la ciudad de Manizales - empleo identificado con el código OPEC No. 68493, denominado Auxiliar Área Salud, código No. 412, grado 5, nivel asistencial por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en los Acuerdos de los procesos de selección Números 639 a 655; 657 a 713; 715 a 733; 736 a 739, 742, 743, 802 y 803, en general denominada Convocatoria Territorial Centro Oriente y sus modificaciones, QUE presento ante ustedes RECLAMACIÓN formal frente a los resultados que la CNSC UNIVERSIDAD LIBRE me comunicó el día 29 de marzo de 2019 con respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos y después de haber revisado juiciosamente los resultados comunicados en razón a que:

Una vez revisada la observación realizada por ustedes dentro de la presente convocatoria, en la cual no se da validez al certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales el día 7 de diciembre de 2018, el cual incluí dentro de los documentos para acreditar mi experiencia relacionada al cargo que se desea proveer dentro del presente proceso de selección, me permito hacer las siguientes precisiones a efecto de dar claridad a lo relacionado con este certificado laboral:

1. El grupo evaluador de la presente convocatoria, en el cuadro de análisis de la experiencia aportada, con referencia a lo acreditada por medio del certificado anteriormente enunciado, clasifica dicha certificación con ESTADO: "No Valido", redactándose como observación de dicho estado lo siguiente: "Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo, toda vez que la certificación allegada indica que actualmente ocupa el cargo de Auxiliar en el área de salud, siendo imposible determinar que todo el tiempo desarrolló el mismo empleo,".

Hecha la anterior referencia me permito adarar que:

a) Tal y como lo menciona el certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales el día 7 de diciembre de 2018, actualmente me encuentro desempeñando el cargo "Auxiliar área salud adscrito a la Secretaria de Salud", cargo para el cual cumplí con los requisitos exigidos por el cargo de acuerdo a las exigencias de idoneidad y experiencia realizadas por este ente territorial, los cuales, por obvias razones guardan concordancia con las exigencias del proceso OPEC 53797 surtido por ustedes. b) Que el nombramiento para desempeñar este cargo se me hizo por parte del señor Alcalde del Municipio mediante resolución 0928 del 19 de abril de 2011, fecha desde la cual vengo ejerciendo las funciones propias del cargo las cuales corresponden de manera literal con las citadas en la convocatoria OPEC 68493.

Expuestos los anteriores puntos, se hace necesario mencionar que ante la duda expuesta por el grupo evaluador, solicité a mi empleador Alcaldía de Manizales, se sirviera emitir aclaración al certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos el día 7 de diciembre de 2018, dependencia la cual consideró a lugar la anotación realizada, procediendo a proferir aclaración el día 29 de marzo, donde se especifica cual es el momento en que inicié mis actividades como "Auxiliar área salud adscrito a la Secretaria de Salud", lo cual se hace en concordancia a los puntos anteriormente expuestos.

De otro lado, considero que no está de más advertir que la situación presentada corresponde a una imprecisión originada por la entidad nominadora al emitir un certificado laboral con falta de puntualidad en su información, lo cual se presentó no solo en mi caso si no también con muchos otros funcionarios vinculados bajo la modalidad de nombramiento provisional de la administración Municipal de Manizales y que se encuentran concursando para el cargo en que se encuentran nombrados, pues la dependencia que emite los certificados laborales, usó de manera genérica este formato impreciso para la confección de estos certificados.

No obstante dicha imprecisión, mi vinculación con esta entidad en el cargo mencionado es un hecho plenamente sustentable, pudiéndose demostrar de manera sencilla y evidente que efectivamente cumplo con el requisito mínimo de experiencia exigida para el cargo a proveerse, para lo cual me serviré acompañar el presente texto con la aclaración emitida por el LIDER DE PROYECTO UNIDAD DE GESTIÓN HUMANA de la Secretaría de Servicios Administrativos de esta Alcaldía de Manizales así como la resolución de nombramiento 0928 del 19 de abril de 2011, siendo este documento suficientes para comprobar la fecha desde la cual me encuentro ejerciendo el cargo "Auxiliar área salud adscrito a la Secretaria de Salud", cargo el cual hace mención el certificado cuestionado y que fue aportado con antelación.

En lo que respecta a la exigencia de la presentación del certificado de aptitud ocupacional en un curso de Enfermería cuya intensidad horaria no sea inferior 120 horas, debe manifestarse que la suscrita, tal como lo indiqué con los documentos subidos a la Plataforma SIMO, realicé el respectivo curso académico ante la Escuela "San Pedro Claver", institución educativa con reconocimiento del Ministerio de Protección Social – para la época -, habiéndoseme expedido el día 12 de julio de 2008 el respectivo certificado de Auxiliar de Enfermería, y en atención al mismo certificado, por la Dirección Territorial de Salud del Departamento de Caldas se expidió la Resolución 33748 del 16 de julio de 2008. Todo ello dentro del marco de la Ley 115 de 1994, y el Decreto Reglamentario 4904 de 2009, hoy compilado con el Decreto 1075 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación". Lo que lleva a afirmar que para su momento satisfice todas las exigencias académicas, incluidas las horas de formación indicadas en las normas citadas, en especial lo que atañe a demostrar lo previsto en el artículo 2.6.4.3, del Decreto 1075 de 2015, cuando éste afirma que las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano "solamente expedirán

<u>certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado</u>"

Resáltese que en el artículo 2.3.3.5.3.5.1., del Decreto 1075 de 2015, se compila el artículo 23 del Decreto 3011 de 1997, señalando que la educación media académica se ofrece a las personas que hayan obtenido la certificación del bachillerato básico de que trata el artículo anterior o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica, y afirma que cada ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas, siendo cada una de ellas de una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico.

Lo dicho en tal artículo lleva a reafirmar que la suscrita cumplió las exigencias de haber realizado el curso de enfermería con una intensidad horaria de 120 horas como lo exige la convocatoria a la que me hallo inscrita.

Consecuente con lo expuesto, respetuosamente solicito se valoren de nuevo los documentos subidos oportunamente a la plataforma SIMO, y se me permita continuar en el proceso de selección.

Atentamente,

YURY LILIANA ALZATE LOAIZA

C.C. No.24344440 OPEC: 64493

Dirección Calle 10 Nº 6-50

Villamaría Caldas

Email: yuritaalzate@gmail.com

Teléfono fijo: 8906953 - Celular: 3147290014

Anexos:

Reclamación (3 folios) Resolución (1 folio) Aclaración Unidad de Gestión Humana (2 folio)



Secretaria de Servicios Administrativos

GESTIÓN HUMANA

RESOLUCIÓN No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PÓR VACANCIA DEFINITIVA"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

Nombrar en forma provisional a la señora YURY LILIANA ALZATE LOAIZA, Identificada con cédula de cludadanía No. 24,344,440, en el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD, código 412, nivel 4, grado 04, asignación mensual \$855.373, adscrito a la Secretaria de Salud Pública.

ARTICULO SEGUNDO:

El presente nombramiento provisional tendra una duración de SEIS (6) meses contados desde la fecha de posesión. (Inciso-1º Parágrafo-Transitorio Art. 8º decreto 1227 de 2005, modificado por el Art. 1º del Decreto 4968 de 2007).

ARTÍCULO TERCERO:

No obstante lo anterior, el presente nombramiento provisional podra darse por terminado anticipadamente por resolución motivada, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 10 del decreto 1227 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO:

Dada en Manizales)

Por Intermédic de la Unidad de Gestión Humana remitase copia del presente acto administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-.

COMUNIQUESE'Y CUMPLASE

JUAN MANUEL LLAI

Alcalde

ESPERANZA SAVAZAR ÉRISALES Secretario de Despacho

Serfetaria Jufidica

CARLOS ARTURO YELA SOMEZ

Líder de Proyecto Gestlón Humana

Jose vicente aguirre arango

Secretario de Despacho-Secretaria de Salud

JAIME ALBERTO CANAVERAL OSORIO V.B Profesional Especializado

Secretaria Juridica





alcaldia de manizales

"Mi Manizales del Alma" Calle 19 N 21-44 Propledad Horizontal CAM Tel: 8879700 Ext: 71130 www.marilzales.gov.co







Ciudad, 26 de abril de 2019

Señora YURY LILIANA ALZATE LOAIZA

Aspirante Concurso Abierto de Méritos Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC:212913419 ·

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso. Abierto, de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetada aspirante:

DE MANIZALES

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212913419.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del







Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: "Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC".

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

"RECLAMACIÓN contra los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos Procesos de selección No. 691 de 2018.

El cargo al cual aspiro establece como requisito de EXPERIENCIA de doce meses, las cuales cumplo como puede evidenciarse en la aclaración del certificado laboral emitido nuevamente por el Líder de Gestión Humana de la Alcaldía de Manizales, en el mismo, se determina claramente el tiempo desarrollado como Auxiliar Área Salud desde el 19 de Abril de 2011, es decir con tiempo de servicio como Auxiliar en salud de 8 años y 11 meses con las mismas funciones exigidas. En lo que respecta a la exigencia de la presentación del certificado de aptitud ocupacional en un curso de Enfermería cuya intensidad horaria no sea inferior 120 horas, debe manifestarse que la suscrita, tal como lo indiqué con los documentos subidos a la Plataforma SIMO, realicé el respectivo curso académico ante la Escuela San Pedro Claver, institución educativa con reconocimiento del Ministerio de Protección Social para la época, habiéndoseme expedido el día 12 de julio de 2008 el respectivo certificado."

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.







En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en al aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Auxiliar Area Salud; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

Empleo: Aux	iliar Área Salud, Código 412, Grado 5	
Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS		
	Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y curso de enfermería con una intensidad horaria no inferior a 120 horas.	







Experiencia Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada minima Alternativa y/o Equivalencia Estudio: Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena. Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) Alternativa meses de experiencia, por el CAP del Sena. Dos (2) años de formación Equivalencia de en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico Educación del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas. Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas, Experiencia: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria---C I I A Z I N A 🕾 Alternativa / WICE WOILY Equivalencia de Experiencia

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

- 1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
- Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias
 del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el
 Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la
 certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.







- Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
- 5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", la clasificación de Educación:

- 1. Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
- 2. Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.

En el caso particular, la aspirante aporta en educación formal los siguientes documentos:

 Diploma de Bachiller Académico, expedido por la Institución Educativa Gerardo Arias Ramírez.







EXPERIENCIA

 Certificación laboral expedida por ALCALDIA DE MANIZALES, la cual indica que la aspirante labora al servicio de la Alcaldía de Manizales desde el 26 de abril de 2011, en la actualidad desempeña el cargo de Auxiliar Área Salud, escrito a la secretaria de salud, expedido el 7 de diciembre de 2018.

En relación con la documentación aportada por la aspirante se aclara lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de validar el Certificado Con Aptitud Ocupacional en Auxiliar en Enfermería, es preciso resaltar que este es válido, sin embargo se aclara que no cumple con el requisito mínimo de experiencia por las razones que se explicaran a continuación.

Revisados nuevamente los documentos adjuntados se observa que el aspirante aportó certificación de experiencia laboral que indica que trabajó en ALCALDIA DE MANIZALES. Dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los acuerdos de convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice que ejerce en la actualidad el cargo de Auxiliar Área de Salud, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer si todo el tiempo laborado se desarrollaron actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Al respecto de la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria señala que:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

(...)

PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto









<u>de evaluación</u> dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente."

Así mismo, el artículo 19 de los acuerdos de convocatoria señala que:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional <u>a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo. (Subraya fuera de texto)</u>

Es de resaltar que ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las bases del concurso.

A manera de antecedente, se dirá que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sentencia del 22 de enero de 2013, en el cual sostuvo:

"(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupo desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)".

De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)".

En reciente fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela¹, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral/ que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado con base en los siguientes considerandos:

¹Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto







"...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo..."².

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuradurla General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 90, numeral 20- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de...

"b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeño varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalla General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidência, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...".

²Sentencia T-490 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.







En otro proceso igual, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia**, en fallo del 27 de julio de 2015, dentro de acción de tutela número 2015-00472-00, que analizó una certificación laboral similar a la que se revisa, sostuvo:

"...Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada. que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2, pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República..."

Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá -- Sala Penal, Exp. 2015-01822-00, en fallo de acción de tutela impetrada por Efraín Sierra Lozano, sobre situaciones similares, precisó:

"... para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que las decisiones de la Procuradurla General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria, menos aún, violatoria de los derechos fundamentales para los cuales es reclamada la protección en sede constitucional. Por el contrario, estuvieron soportadas, en el ámbito normativo, en la aplicación irrestricta, con igualdad frente a los demás reclamantes, del artículo 90, numeral 20- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía un determinado contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de "b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad/organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."





IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



De otra parte, en el ámbito fáctico, las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas exigencias tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano SIERRA LOZANO, expedidas por la Universidad Distrital y la Contraloría de Bogotá; conclusión, que destacado sea, de modo alguno es contraria a la realidad. Efectivamente, en dichos documentos se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidos (fs. 12, 71 y 72), que esas entidades no consignaron las funciones asignadas o desempeñadas por el antes nombrado; incluso, la segunda de ellas aludió, con exclusividad, al último empleo del cual es titular en la actualidad el referido reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la defensa, a la igualdad y de acceso a los cargos y funciones públicas. Por el contrario, encuentra nexo causal en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...".

Con ocasión de la acción de tutela promovida en otro concurso de méritos, el **Tribunal** Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, profirió fallo donde se analizó un asunto de experiencia profesional de actualmente, similar a las anteriores, en los siguientes términos:

"...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplla con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuando venía desempeñando dicho cargo ni cuales otros cargos había desempañado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la nación de tenera por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso...".

Es pertinente traer a colación uno de los más recientes pronunciamiento de un órgano de cierre como lo es el Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016-00324-01, con ponencia de la Magistrada/Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

"Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoria del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos







que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la decisión de excluir al actor del concurso de méritos tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados."

Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por (nombre de la Entidad que expide el documento), pues el mismo no cumple con las características de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria.

Finalmente con los documentos aportados por el solicitante por medio del aplicativo de reclamaciones, no se tendrán en cuenta, y se precisa aclarar que solo serán objeto de valoración, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para la validación de los documentos de Requisitos Mínimos, el cual fue el 3 de enero de 2019.

En este sentido, el artículo 22, indica que:

"La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS, publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto". (Subrayado fuera de texto)

Además, en relación a lo dicho anteriormente el artículo 15 establece:

"PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad."







De esta manera, puede observarse que los acuerdos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, a más tardar, el último día hábil de la convocatoria, esto es, el 03 de enero de 2019, de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 - 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos.

Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 del mismo.

En consecuencia, la aspirante YURY LILIANA ALZATE LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24344440, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Auxiliar Área Salud, Nivel: Asistencial; establecidos en la OPEC Nº 68493, por tal motivo, se mantiene su estado de INADMISIÓN dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JOŔGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN

Coordinador General

Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Johan Manuel Torres Castro; Revisó: Jennifer Bulla

